



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1298

RADICACIÓN: 760013103-009-2011-00398-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates S.A.S (cesionario)
DEMANDADOS: Eduardo de Francisco Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-278088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	005-2018-00003-00
DEMANDANTE	Inmobiliaria y remates SAS (Cesionario) Auto folio 207)
DEMANDADO (A)	VIVIAN CUADROS DE FRANCISCO en calidad de conyuge supérstite, JUAN CARLOS DE FRANCISCO en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados del señor EDUARDO DE FRANCISCO MARTINEZ
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 0015 del 18 de enero de 2018 (folio 71)
EMBARGO	MI 370-278088 (Folios 84 a 90)
SECUESTRO	FOLIO 118 - Diligencia de secuestro - DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$264.936.838 (Folios 146 A 151) Auto Fol 165
AVALUO	MI 370-278088 \$181.272.000.00 Folio 154 a 1163 Auto Folio 166
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	

En ese sentido, e la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-278088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de Cali, teléfonos 3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com. Librese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL SERGON y DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 81 de hoy,
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **10 AGO. 2020**

Secretaría

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 96 de hoy
30 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00069
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: Manuel Méndez Artunduaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 73 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 161.940.675

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-abr-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	22-jul-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	27,18
TIEMPO DE MORA	476
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	3.003.459,72

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 54.030.966
INTERESES ABONADOS	\$ 29.750.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 29.750.000
SALDO CAPITAL	\$ 161.940.675

SALDO INTERESES	\$ 24.280.966
DEUDA TOTAL	\$ 186.221.641

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 6.485.184,23	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.481.724,51
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 9.950.714,68	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.465.530,45
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 13.416.245,12	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.465.530,45
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 16.881.775,57	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.465.530,45
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 20.347.306,01	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.465.530,45
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 9.750.000,00	\$ 10.597.306,01	\$ 161.940.675,00	\$ 3.433.142,31	\$ 3.433.142,31
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 10.000.000,00	\$ 4.030.448,32	\$ 161.940.675,00	\$ 3.416.948,24	\$ 3.416.948,24
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 10.848.150,74	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.400.754,18
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 5.400.000,00	\$ 5.448.150,74	\$ 161.940.675,00	\$ 3.384.560,11	\$ 3.384.560,11
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.500.000,00	\$ 7.332.710,85	\$ 161.940.675,00	\$ 3.433.142,31	\$ 3.433.142,31
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 14.182.801,40	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.416.948,24
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 17.551.167,44	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.368.366,04
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 3.100.000,00	\$ 14.451.167,44	\$ 161.940.675,00	\$ 3.287.395,70	\$ 3.287.395,70
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 21.009.764,78	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.271.201,64
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 24.280.966,41	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 3.271.201,64
ago-20	18,12	27,18	2,02		\$ 24.280.966,41	\$ 161.940.675,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 161.940.675
Intereses de mora	\$ 24.280.966
Intereses de plazo	\$9.146.917
TOTAL	\$ 195.368.558

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.368.558,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.368.558,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de julio de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 31 de hoy
10 AGO. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1318

RADICACIÓN : 760013103-006-2014-00085-00
DEMANDANTE : Cooperativa Multiactiva 2000
DEMANDADO : María Elena Solis Mosquera
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 81 de hoy
10 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1320

RADICACIÓN : 760013103-007-2017-00212-00
DEMANDANTE : Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADO : Julio Mauricio Hurtado Castaño
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 81 de hoy
siendo las 8:00 AM se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1315

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1997-13545-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Martínez Solarte
DEMANDADOS: Ofelia Muñoz de Bocanegra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 131 y 132, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 81 de hoy
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1374

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00155-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Simón Eduardo Perdomo Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte de la Superintendencia de Sociedades copia del auto No. 620-000157 del 31 de enero de 2020, mediante el cual decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, información que se agregara para que obre y conste en el expediente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012, se dispuso la expedición de las piezas procesales para ser incorporadas en dicho trámite de reorganización empresarial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por Superintendencia de Sociedades en el que informa que mediante auto 20-000157 decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL para que obre y conste, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 8 de hoy
10 ABO. 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el abto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

San Juan de Pasto, 23 de julio de 2020.

Señores
JUZGADOS
Cali

Cordial saludo:

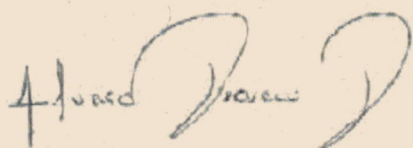
ASUNTO: NOTIFICACIÓN APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN MONTAJES E
INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.
800.222.363-3
EXPEDIENTE: 73140

Dando cumplimiento al artículo 48 numeral sexto (6) de la Ley 1116 de 2006, me permito poner en conocimiento para todos los efectos legales que por medio de auto No. 620-000157 proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali del 31 de enero de 2020, decreto la apertura del proceso liquidación judicial de la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 800.222.363-3

Adjunto copia de la providencia de apertura.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO
C.C. No. 98.380.610 de pasto
Liquidador



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-03-001184

Tipo: Salida Fecha: 31/01/2020 02:13:04 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 800222363 - MONTAJES E INGENIER Exp. 73140
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000157

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ANGEL MIRO CANIZALES ROJAS

ASUNTO

DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y EL INICIO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO

REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

73140

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 620-001178 del 2/08/2012, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió a la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y demás normatividad reglamentaria.
- Agotadas las etapas procesales respectivas, mediante providencia proferida en audiencia pública celebrada el 2/09/2013, el juez del concurso confirmó el acuerdo de reorganización suscrito entre los acreedores y la sociedad deudora, actuación que consta en Acta 620-000249 del 4/09/2013.
- En el expediente reposan las siguientes denuncias de incumplimiento en el pago de acreencias del acuerdo, por conceptos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y de los gastos de administración del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006:

Denunciante	Concepto	Radicado denuncia	Valor reclamado	Respuesta de la deudora
SALUD TOTAL S.A.	Seguridad Social	2013-01-288211 del 02/08/2013	10.820.307	2013-03-030880 del 23/10/2013
				2014-03-003981 del 28/02/2014
				2014-03-016785 del 19/05/2014
COLPENSIONES	Seguridad Social	2013-03-032577 del 15/11/2013	42.958.189	2014-03-016151 del 14/05/2014
		2016-03-007408 del 22/04/2016		
POSITIVA S.A.	Seguridad Social	2014-01-487385 del 30/10/2014	1.562.673	2014-03-028588 del 12/11/2014
		2016-01-290548 del 24/05/2016		2014-03-029745 del 1/12/2014
				2016-03-011330 del 6/07/2016
				2016-03-016225 del 2/09/2016
COLFONDOS S.A.	Seguridad	2018-03-019179 del	702.546	Sin respuesta



	Social	26/09/2018		
ICBF	Acreencias del proceso	2018-03-022967 del 15/11/2018	237.496	Sin respuesta
		2019-03-004768 del 9/04/2019		Sin respuesta
		2019-03-011050 del 12/07/2019		Sin respuesta
COMFANDI	Gastos de administración (parafiscales)	2014-03-025030 del 23/09/2014	1.373.380	Sin respuesta
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Gastos de administración (cánones)	2014-03-030344 del 10/12/2014	114.566.399	2014-03-031526 del 23/12/2014
MUNICIPIO DE CALI	Gastos de administración (impuestos)	2017-03-006001 del 27/04/2017	193.532.010	2017-03-015764 del 11/10/2017
ANGEL MIRO CANIALES	Gastos de administración (honorarios)	2017-03-014568 del 25/09/2017	14.815.000	Sin respuesta
BANCOLOMBIA S.A.	Acreencias del proceso	2018-03-017053 del 24/08/2018	28.810.455	Sin respuesta

4. El Despacho logra establecer que las denuncias interpuestas por los distintos acreedores no fueron satisfechas por la sociedad deudora, pues con las respuestas otorgadas no se evidencia que las obligaciones denunciadas hayan sido honradas íntegramente, incluso en otros casos, no existe respuesta alguna por parte de la concursada, desconociendo los diversos requerimientos del Despacho.
5. Por su parte, la sociedad deudora, en escrito presentado bajo la radicación 2017-03-015784 del 11/10/2017, manifestó que durante el año 2016 y lo que hasta ese entonces corría del 2017, no fue posible conseguir contratos con los cuales obtener ingresos, generando el incumplimiento en el pago de los compromisos adquiridos en el acuerdo de reorganización, así como de los gastos de administración.
6. En ese sentido, la sociedad manifestó que si en el primer trimestre del año 2018, no se lograba concretar ningún contrato, solicitaría formalmente la liquidación de la compañía.
7. Así pues, mediante escrito presentado bajo la radicación 2019-03-013517 del 4/09/2019, el señor SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, representante legal de la sociedad concursada, solicitó formalmente la liquidación de la compañía y explicó que la problemática jurídica y económica que afrontó el ente social no pudo ser reversada toda vez que no fue posible seguir contratando para obtener ingresos, adicional a ello, el sistema financiero cerró totalmente las puertas a la sociedad lo que truncó cualquier intento de apalancamiento que permitieran seguir desarrollando actividades de ingeniería.

8. Informes financieros de periodos trimestrales

La sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., no ha presentado los estados financieros de períodos intermedios y trimestrales con corte a 2017-03 – 2017-06 – 2018-06 – 2018-09 – 2019-03 – 2019-06 y 2019-09, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de 2016. La última información reportada corresponde a fin de ejercicio con corte a 31 de marzo de 2018, razón por la cual el juez del concurso y los acreedores, **no disponen de información financiera actualizada** que dé lugar a conocer la situación real de la deudora concursada.

9. Situación financiera de la sociedad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial. (22 de agosto de 2012)

- **Composición de Activos y Pasivos:** presenta activos a 30 de junio de 2012 por \$7.010.504, contra un pasivo total de \$4.667.484 y un patrimonio neto de \$2.343.020, (cifras en miles de pesos).



Los grupos más representativos del activo son: el grupo de inventarios que representa el 34% del activo corriente y el 20% de activo total; el grupo de deudores que representa el 65% del activo corriente y el 37% del total del activo; el grupo de activos fijos el 20%; del total del activo; y las valorizaciones el 23% del total del activo.

De los pasivos, las obligaciones más representativas son: obligaciones financieras que representan el 42% del corriente; proveedores el 19% del pasivo corriente y el 9% del total del pasivo; cuentas por pagar el 16% del pasivo corriente y el 8% del total del pasivo. El pasivo de largo plazo está representado en obligaciones financieras que representan el 21% del pasivo total.

- **Análisis de Resultados:** Al corte de 30 de junio de 2012, los ingresos operacionales suman \$1.571.347, (cifra en miles de pesos), inferior en un 65,95% a los ingresos generados a 31 de diciembre de 2011, que da lugar a una disminución en la utilidad operacional equivalente al 123,14%.

10. Situación financiera al último corte presentado por la sociedad concursada. (31 marzo de 2018)

El Despacho acudió a la última información financiera enviada por la deudora concursada en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de agosto 8 de 2016. A manera de ilustración y síntesis, la situación financiera de la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2016, 2017 y 31 de marzo de 2018, es la siguiente:

Cifras expresadas en miles de pesos	MARZO 31 DE 2018	DICIEMBRE 31 DE 2017	DICIEMBRE 31 DE 2016
Total activo	1.174.203	1.174.203	1.174.203
Total pasivo	4.367.697	4.367.698	4.212.735
Total patrimonio	(3.193.494)	(3.193.495)	(3.038.532)
Ingresos Operacionales	-	-	4.225
Utilidad bruta	-	(42.000)	(45.975)
Utilidad Operacional	-	(154.962)	(2.966.582)
Utilidad - Pérdida neta	-	(154.962)	(2.966.582)
Nivel de endeudamiento:	372%	372%	359%

La situación financiera de la sociedad concursada entre la fecha de corte de la información financiera que sirvió de base para la admisión al proceso de reorganización empresarial, y la correspondiente al cierre del ejercicio social con corte a 31 de marzo de 2018, última información reportada, refleja el siguiente comportamiento de los activos y patrimonio: los activos de la sociedad pasan de \$7.010.504, al corte de 30 de junio de 2012, a \$1.174.203, a 31 de marzo de 2018, disminución que representa el 83,25%.

En relación con el comportamiento del patrimonio, se pudo constatar que en el periodo comprendido entre 30 de junio de 2012, y el 31 de marzo de 2018, sigue presentando un serio deterioro, toda vez que, la sociedad concursada presenta causal de disolución por efecto de las pérdidas que afectan el patrimonio neto, por debajo del cincuenta por ciento del capital social, (artículo 457 del Código de Comercio), el patrimonio neto a 31 de marzo de 2018 suma menos \$3.193.494, frente a \$210.000, que suman los aportes de capital. (cifras en miles de pesos).

La situación anterior, muestra claramente la crítica situación financiera que presenta la sociedad MONTAJES E INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, dificultando la viabilidad económica de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Frente a los hechos descritos en precedencia, en particular la solicitud de liquidación de la sociedad y el análisis financiero realizado por el Despacho, resulta pertinente traer a colación el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y **la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica** y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

(Negrillas y subrayas fuera del texto)”

De conformidad con lo anterior, el régimen de insolvencia empresarial tiene dos objetivos principales, por un lado, busca la protección del crédito y, por el otro la recuperación y conservación de la empresa como ente de explotación económica y fuente generadora de empleo, propósitos que a su vez se van conducidos por los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013, MP: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, respecto de la finalidad del proceso de insolvencia manifestó lo siguiente:

“En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.”

(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Bajo la misma línea argumentativa, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Auto 430-000043 con fecha del 2 de enero de 2013, providencia que decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba la sociedad INTERBOLSA S.A. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de la misma, expuso lo siguiente:

“El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito. En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de tracto sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales. (...)



El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de reorganización) está diseñado para empresas viables y socialmente útiles y en esa medida el legislador parte del supuesto elemental que la actividad empresarial está viva aun con dificultades y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación.

(Negritas y subrayas fuera del texto)

En este sentido, teniendo de presente que el proceso de reorganización pretende precisamente la reactivación empresarial del ente económico, dicha situación solo se puede alcanzar si el deudor concursado es en efecto una "empresa viable". De este modo, en términos generales y a la luz de la más sana y elemental lógica económica, dentro de un contexto de reorganización empresarial es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización celebrado con los acreedores.

La viabilidad económica de las empresas que llevan a cabo un proceso de reorganización, ha sido objeto de análisis por la doctrina concursal, por lo que resulta importante traer a colación la sostenido por los doctores Alvaro Isaza Upeguí y Alvaro Londoño Restrepo en su obra "Comentarios al régimen de insolvencia empresarial", Legis Editores S.A., 2011, p. 34):

"Indudablemente, la viabilidad se debe medir por el comportamiento del flujo de caja, pues la empresa debe generar los recursos suficientes y necesarios para atender los gastos de la operación y, además, contar con superávit para atender el pago de las obligaciones reestructuradas. Esto se logra si cuenta con el capital de trabajo adecuado, si sus productos son competitivos y si tiene mercado.

(...)

La viabilidad se puede enfocar desde varios aspectos. Desde el punto de vista financiero, podríamos decir que la viabilidad se presenta cuando las condiciones de plazo, tasa y gracia determinados, o con la combinación de estos factores y una reducción del pasivo por mecanismos como la capitalización acreencias, la condonación, la compensación o por virtud de las fusiones, etc., se logra la recuperación de la capacidad de pago de la empresa.

La viabilidad de la empresa se presenta cuando se logra determinar las condiciones que la hacen sostenible en el tiempo, pues si ella depende de su generación de ingresos de elementos y condiciones específicos que tienden a desaparecer, no importaría la obtención de plazos para la cancelación de su deuda, pues, a la postre, la empresa se haría insostenible en sí misma. (...)

Para concluir, digamos que en materia de viabilidad no es posible generalizar ni construir parámetros con fórmulas universales; cada empresa presenta situaciones que le son particulares, y hay que darles a estas el tratamiento adecuado para que progresivamente le permitan recuperar su capital de trabajo y generar recursos líquidos para poder atender su pasivo.

(Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, el Despacho revisó la situación particular de la sociedad concursada con base en el último informe financiero reportado, esto es 31 de marzo de 2018, y la solicitud expresa del propio ente empresarial, en la que señala la imposibilidad de una recuperación y la incapacidad de generar los recursos que le permitan la atención de los gastos de administración y el acuerdo de reorganización, de lo cual se concluye que la salud financiera y operativa de la sociedad es precaria, lo que conduce a la sociedad inexorablemente a la senda de la liquidación judicial.

En efecto, el Despacho ha podido establecer la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. EN REORGANIZACION, no solo no es una empresa viable en estos momentos, sino que no lo es desde hace algún tiempo, como se desprende de las



reiteradas denuncias de incumplimiento alegadas por los acreedores las cuales fueron atendidas de forma insatisfactoria, aunado a que su propio representante legal señala que no ha sido posible conseguir nuevos contratos que generen ingresos, colocando en grave peligro la protección del crédito como eje cardinal de los procesos de insolvencia.

Así mismo, es pertinente indicar que, la situación financiera que muestra la sociedad concursada y los propios señalamientos del representante legal respecto del impago de las obligaciones del acuerdo y de los gastos de administración, justifica en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, de la declaración de la terminación del proceso de reorganización y el inicio de la liquidación judicial de la MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con todos los efectos que ello conlleva, en los términos del artículo 48 del mencionado estatuto de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., o quien haga sus veces, presentar en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los estados financieros de períodos intermedios y trimestrales con corte a 2017-03 – 2017-06 – 2018-06 – 2018-09 – 2019-03 – 2019-06 y 2019-09, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de 2016, que corresponden a periodos bajo la hipótesis de negocio en marcha, so pena de la imposición sanciones o multas consagradas en el régimen de insolvencia empresarial, por el incumplimiento de las órdenes del juez del concurso, la ley o los estatutos.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., con Nit 800.222.363, por el incumplimiento en el pago de las acreencias del proceso y de los gastos de administración declarado en la presente audiencia.

TERCERO: DECRETAR LA APERTURA DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., domiciliada en la Calle 16 No. 100 A 35 Cali- Valle del Cauca, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta audiencia.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad concursada ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

SEXTO: DESIGNAR como liquidador de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a **ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO** identificada con la cédula de ciudadanía número **98.380.610**, con dirección en la **Calle 12A 35 23 EDIFICIO UNICENTRO APTO 302, de San Juan de Pasto**, teléfono celular **3128995419**, teléfono fijo **7237576**, dirección electrónica **alferriascos@hotmail.com**

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR, al liquidador designada del presente nombramiento a **Calle 12A 35 23 EDIFICIO UNICENTRO APTO 302, de San Juan de Pasto** o al correo electrónico **alferriascos@hotmail.com** y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.





PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador designado, que es la representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser austera y eficaz.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 17 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015.

OCTAVO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018; el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

NOVENO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DÉCIMO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO CUARTO: El proceso inicia con activo reportado al día 31 de marzo de 2018 por valor de \$1.174.203.000, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el



inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que sean susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al auxiliar de la justicia, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que, al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.





VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, que agregó la Sección 12 del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: *i.* Inicial; *ii.* De objeciones, conciliación y créditos; *iii.* De enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y; *v.* De rendición de cuentas finales, junto con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la Sección 9º del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015:

a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.

b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al auxiliar de la justicia la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial]. El inventario deberá precisar cada uno de los aspectos dispuestos en el artículo 2.2.2.13.1.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018. Dichos bienes serán valorados de conformidad con la naturaleza de los bienes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (*i*) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados, y (*ii*) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, los avalúos y valoración de bienes presentados sin la debida observancia de lo señalado en los artículos 2.2.2.13.1.2, 2.2.2.13.1.3 y 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de



2018, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

TRIGÉSIMO: PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO PRIMERO: PREVENIR a los administradores, ex administradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al ex representante legal que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO TERCERO: PREVENIR al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.



Advertir al auxiliar de la justicia que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO NOVENO: El auxiliar de la justicia deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que debe comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y demás normas concordantes, debiendo remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S. EN REORGANIZACION

12/12
AUTO
2020-03-001184

Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2019-03-013517

COD: S9687



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1319

RADICACIÓN : 760013103-013-2017-00342-00
DEMANDANTE : Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADO : Juan Carlos Castaño Hernández
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

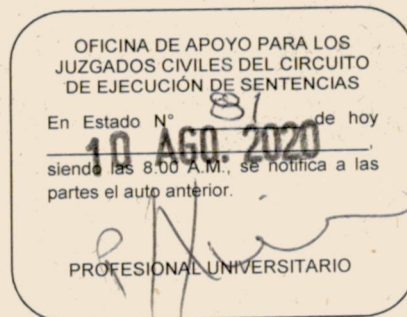
- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00330-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera SA CIA de Financiamiento
DEMANDADOS: Ciexpas SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 54 y 55 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.282.620.919

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	17-jun-20
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	27,18
TIEMPO DE MORA	1486
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	93.560.991,68

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.766.100.270
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.282.620.919

SALDO INTERESES	\$ 4.766.100.270
DEUDA TOTAL	\$ 9.048.721.189

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 190.348.224,45	\$ 4.282.620.919,00	\$ 96.787.232,77
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 290.561.553,95	\$ 4.282.620.919,00	\$ 100.213.329,50
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 390.774.883,46	\$ 4.282.620.919,00	\$ 100.213.329,50
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 490.988.212,96	\$ 4.282.620.919,00	\$ 100.213.329,50
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 593.771.115,02	\$ 4.282.620.919,00	\$ 102.782.902,06
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 696.554.017,08	\$ 4.282.620.919,00	\$ 102.782.902,06
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 799.336.919,13	\$ 4.282.620.919,00	\$ 102.782.902,06
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 903.832.869,55	\$ 4.282.620.919,00	\$ 104.495.950,42
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.008.328.819,98	\$ 4.282.620.919,00	\$ 104.495.950,42
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.112.824.770,40	\$ 4.282.620.919,00	\$ 104.495.950,42
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.217.320.720,83	\$ 4.282.620.919,00	\$ 104.495.950,42
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.321.816.671,25	\$ 4.282.620.919,00	\$ 104.495.950,42
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.426.312.621,67	\$ 4.282.620.919,00	\$ 104.495.950,42
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.529.095.523,73	\$ 4.282.620.919,00	\$ 102.782.902,06
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.631.878.425,78	\$ 4.282.620.919,00	\$ 102.782.902,06
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.734.661.327,84	\$ 4.282.620.919,00	\$ 102.782.902,06
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.832.733.346,89	\$ 4.282.620.919,00	\$ 98.072.019,05
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.930.805.365,93	\$ 4.282.620.919,00	\$ 98.072.019,05
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.028.877.384,98	\$ 4.282.620.919,00	\$ 98.072.019,05
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.126.521.141,93	\$ 4.282.620.919,00	\$ 97.643.756,95
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.224.164.898,88	\$ 4.282.620.919,00	\$ 97.643.756,95
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.321.808.655,84	\$ 4.282.620.919,00	\$ 97.643.756,95
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.418.595.888,61	\$ 4.282.620.919,00	\$ 96.787.232,77
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.515.383.121,37	\$ 4.282.620.919,00	\$ 96.787.232,77
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.612.170.354,14	\$ 4.282.620.919,00	\$ 96.787.232,77
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.706.816.276,45	\$ 4.282.620.919,00	\$ 94.645.922,31
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.801.033.936,67	\$ 4.282.620.919,00	\$ 94.217.660,22
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.894.823.334,80	\$ 4.282.620.919,00	\$ 93.789.398,13
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.987.756.208,74	\$ 4.282.620.919,00	\$ 92.932.873,94
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.080.260.820,59	\$ 4.282.620.919,00	\$ 92.504.611,85
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.172.337.170,35	\$ 4.282.620.919,00	\$ 92.076.349,76
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 3.263.556.995,92	\$ 4.282.620.919,00	\$ 91.219.825,57
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.356.918.131,96	\$ 4.282.620.919,00	\$ 93.361.136,03
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.448.994.481,72	\$ 4.282.620.919,00	\$ 92.076.349,76
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.540.642.569,38	\$ 4.282.620.919,00	\$ 91.648.087,67
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.632.718.919,14	\$ 4.282.620.919,00	\$ 92.076.349,76
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 3.724.367.006,81	\$ 4.282.620.919,00	\$ 91.648.087,67
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 3.816.015.094,47	\$ 4.282.620.919,00	\$ 91.648.087,67
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.907.663.182,14	\$ 4.282.620.919,00	\$ 91.648.087,67
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.999.311.269,81	\$ 4.282.620.919,00	\$ 91.648.087,67
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 4.090.102.833,29	\$ 4.282.620.919,00	\$ 90.791.563,48
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 4.180.466.134,68	\$ 4.282.620.919,00	\$ 90.363.301,39
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 4.270.401.173,98	\$ 4.282.620.919,00	\$ 89.935.039,30
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 4.359.907.951,19	\$ 4.282.620.919,00	\$ 89.506.777,21
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 4.450.699.514,67	\$ 4.282.620.919,00	\$ 90.791.563,48
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 4.541.062.816,06	\$ 4.282.620.919,00	\$ 90.363.301,39
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 4.630.141.331,18	\$ 4.282.620.919,00	\$ 89.078.515,12
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 4.717.078.535,83	\$ 4.282.620.919,00	\$ 86.937.204,66
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 4.803.587.478,40	\$ 4.282.620.919,00	\$ 49.021.734,12
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 4.803.587.478,40	\$ 4.282.620.919,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 4.282.620.919
Intereses de mora	\$ 4.766.100.270
TOTAL	\$ 9.048.721.189

TOTAL DEL CRÉDITO: NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.048.721.189,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.048.721.189,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de junio de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

